

CONSTANCIA

A despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para proveer.

Santiago de Cali, abril 29 de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 242

Radicación:	012-2018-00178-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALEJANDRA BOLAÑOS NOVOA Y OTROS <a href="mailto:johnabuitrago@gm.ail.com">johnabuitrago@gm.ail.com</a>
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DEAJ <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

II. ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 creó el presente Juzgado Administrativo Transitorio de Cali con competencia para conocer de los procesos en contra de la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico y prestacional similar a ésta, respecto de los circuitos administrativos de Buenaventura, Buga, Cartago, Pasto, Popayán y Santiago de Cali.

Qué en virtud del citado acuerdo, se resolverá en primer lugar los procesos que corresponden a los Circuitos de Cali, Buga, Cartago y Buenaventura, y una vez los culmine, se procederá con los procesos correspondientes a los demás circuitos administrativos.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021 procedió a identificar los procesos que serán objeto de distribución.

Como consecuencia de lo anterior, el proceso de la referencia fue asignado a la suscrita y, por tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la acción de la referencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR a las partes la presente decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto INGRESAR el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE



**VIVIANA BURGOS CÁRDENAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 29 de abril de 2021

Auto Interlocutorio No. 073

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-012-2018-00192-00
DEMANDANTE:	LILIANA MONSALVE PEÑA <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
ASUNTO:	Auto niega solicitud de litisconsorcio necesario

### 1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

### 2. IMPULSO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de vinculación de los litisconsorcios necesarios efectuada por el apoderado judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

### 3. ANTECEDENTES

Las señoras Liliana Monsalve Peña y Gerardina Ampudia Moreno, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. DESAJCLR17-2198 del 21 de julio de 2017 y DESAJCLR17- 2297 del 28 de julio de 2017 y el acto ficto o presunto generado con el silencio administrativo negativo con ocasión al recurso de apelación presentado el del 17 de agosto de 2018, contra las resoluciones antes anotadas.

A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación salarial con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial e inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto No. 0383 del 2013.

La admisión de la demanda, se realizó mediante Auto Interlocutorio No. 76 del 31 de enero de 2020, el cual se notifica a las partes, así como al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de un mensaje al correo electrónico de notificaciones judiciales.

El día 1° de julio de 2020, la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y allego escrito mediante el cual solicita la vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

- Conforme a la Constitución Política Artículo 150. Numeral 19, literales e) y f), le corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los Trabajadores Oficiales.
- En ejercicio de esa facultad el Legislativa expidió la Ley 4 de 1992, mediante el cual se autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los Empleados Públicos, entre estos los de la Rama Judicial.
- La potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los Servidores Públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional y por ende es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso, pues solo cumple una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los Servidores Judiciales encargándose de los pagos de sueldos y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.
- Los litisconsortes necesarios se requieren para que coadyuven en la defensa de la Rama Judicial, debido a que la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional.
- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, está sometida al imperio de la Ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, por ende, no puede atribuirle a las disposiciones legales un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que debe entenderse e interpretarse.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que la figura del litisconsorcio necesario no fue regulada en la Ley 1437 de 2011 por lo que en atención al artículo 306 *ejusdem*, nos debemos remitir a lo establecido en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 61 establece:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

De acuerdo con lo expuesto, nos encontramos en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, de tal forma que el asunto no puede resolverse sin la comparecencia del litisconsorte, puesto que existe uniformidad para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

De tiempo atrás, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha desarrollado esta figura tal como se señala:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme puede perjudicar o beneficiarlos a todos.”*

Con fundamento en lo anterior, se encuentra entonces que debe definirse en cada caso en particular la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, la cual se encuentra determinada en los hechos y derechos materia del proceso, lo cual supone un análisis para establecer si realmente es viable efectuar un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia del sujeto que se considera debe ser vinculado al proceso.

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizados los argumentos del apoderado judicial de la parte demandada, considera el Despacho que la solicitud del litisconsorcio no reúne los requisitos del artículo 61 del CGP toda vez que no se configura una relación sustancial que involucra a varios sujetos en la expedición de los actos administrativos objeto de la Litis, pudiéndose decidir de mérito sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se atacan fueron expedidos únicamente por la Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, como entidad empleadora del demandante.

Ahora, si bien es cierto que la eventual prosperidad de las pretensiones conllevaría a la inaplicación por vía de excepción del artículo 6 del Decreto 57 de 1993 y siguientes, no debe olvidarse que el control constitucional de excepción lo puede realizar cualquier Juez, Autoridad Administrativa o un particular cuando tenga que utilizar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal, no constituyéndose la vinculación necesaria de otras entidades para hacer uso de una facultad propia del administrador de justicia.

Adicionalmente, cabe recordar que la Nación ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, concordante con el inciso tercero del artículo 1596 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que, ante un eventual fallo en favor de la parte actora, la entidad demandada en este proceso, en su calidad de empleador, deberá realizar las gestiones que sean necesarias para su cumplimiento, logrando apropiaciones

presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello sin que sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

Con fundamento en lo anterior, y habiéndose concluido que si es posible fallar el proceso sin la comparecencia de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, se denegara la vinculación de las mismas como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de vinculación de la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública como litisconsortes necesarios de la parte pasiva de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandada a la doctora VIVIANA VALLEJO NOVOA, identificada con C. C No. 29. 180.437 y portadora de la T.P No. 162.969 del C.S de la J., en los términos del mandato otorgado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MELISA BURGOS CÁRDENAS**  
**JUEZ**